

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2008

por la que se crea el grupo de expertos «Plataforma para la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves»

(2008/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones ⁽¹⁾ («la Directiva de conservación de datos»), tiene por objeto armonizar las disposiciones de los Estados miembros relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público o de las redes públicas de comunicaciones en materia de conservación de determinados datos generados o tratados por dichos proveedores con el fin de garantizar que tales datos estén disponibles a efectos de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves.
- (2) El preámbulo de la Directiva de conservación de datos subraya que las tecnologías relativas a las comunicaciones electrónicas están cambiando rápidamente y que los legítimos requisitos de las autoridades competentes pueden evolucionar. Con el fin de recabar opiniones y de fomentar el intercambio de buenas prácticas en los distintos asuntos relativos a la conservación de los datos personales, la Comisión se propone crear un grupo integrado por autoridades responsables de la aplicación de la ley de los Estados miembros, asociaciones de la industria de las comunicaciones electrónicas, representantes del Parlamento Europeo y autoridades responsables de la protección de datos, incluido el Supervisor Europeo de la Protección de Datos.
- (3) El artículo 14 de la Directiva de conservación de datos afirma que, a más tardar el 15 de septiembre de 2010, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación sobre la aplicación de la Directiva y su impacto en los operadores económicos y los consumidores, teniendo en cuenta los progresos de la tecnología de las comunicaciones electrónicas y las estadísticas suministradas a la Comisión sobre la conservación de datos. La evaluación contribuirá a determinar si es necesario modificar la Directiva de conservación de datos, en especial por lo que se refiere a la lista de datos contemplada en el artículo 5 y a los períodos de conservación previstos en el artículo 6 de la Directiva.
- (4) El 10 de febrero de 2006, el Consejo y la Comisión hicieron pública una declaración conjunta en relación con la evaluación de la Directiva de conservación de datos. En ella se afirmaba que la Comisión invitará a las partes interesadas a reuniones regulares de evaluación a fin de intercambiar información sobre los progresos tecnológicos, los costes y la eficacia de la aplicación de la Directiva. La declaración conjunta indica que durante este proceso se invitará a los Estados miembros a informar a los demás socios de sus experiencias en la aplicación de la Directiva y a compartir sus buenas prácticas. La declaración conjunta afirma también que sobre la base de tales discusiones, «la Comisión considerará la presentación de cualquier propuesta necesaria, incluido por lo que se refiere a cualquier dificultad que pueda haberse presentado a los Estados miembros en relación con la aplicación técnica y práctica de la Directiva, en especial su aplicación al correo electrónico y a los datos de telefonía por Internet».
- (5) Por las razones arriba indicadas, es necesario crear un grupo de expertos en el ámbito de la conservación, elegidos entre los grupos mencionados en el considerando 14 de la Directiva de conservación de datos.

⁽¹⁾ DO L 105 de 13.4.2006, p. 54.

- (6) El grupo de expertos trabajará como grupo consultivo. El grupo de expertos facilitará el intercambio de buenas prácticas y contribuirá a la evaluación por parte de la Comisión de los costes y la eficacia de la Directiva, así como del desarrollo de las tecnologías pertinentes que pueden afectar a la Directiva.
- (7) Los miembros del grupo de expertos se elegirán entre los grupos mencionados en el considerando 14 de la Directiva 2006/24/CE.
- (8) El grupo deberá estar compuesto por un máximo de 25 miembros que representen un equilibrio apropiado de los mencionados grupos.
- (9) El grupo de expertos deberá poder establecer subgrupos con el fin de facilitar y acelerar sus trabajos centrándose en una cuestión específica. Las atribuciones de tales subgrupos deberán ser aprobadas por el grupo de expertos en su totalidad y deberán definirse claramente.
- (10) Deberán establecerse normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del grupo de expertos, sin perjuicio de las disposiciones de la Comisión en materia de seguridad establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽¹⁾.
- (11) Los datos personales relativos a los miembros del grupo deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de esos datos ⁽²⁾.
- (12) El mandato de los miembros debería ser de cinco años y podrá ser renovable.
- (13) Conviene fijar un período para la aplicación de la presente Decisión. Llegado el momento, la Comisión se planteará si es conveniente ampliarlo.

DECIDE:

Artículo 1

Grupo de expertos «Plataforma sobre la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves»

Por la presente se crea la «Plataforma sobre la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves», un grupo de expertos en asuntos relacionados con la conservación de los datos personales a efectos de aplicación de la ley en el sector de las comunicaciones electrónicas, mencionada en lo sucesivo como «el grupo de expertos».

⁽¹⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006, p. 38).

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 2

Consulta y tareas

1. La Comisión podrá consultar al grupo en relación con cualquier asunto relativo a la conservación de los datos electrónicos pertinentes para la investigación, la detección y el enjuiciamiento de los delitos graves. Cualquier miembro del grupo de expertos podrá aconsejar a la Comisión que consulte al grupo sobre una cuestión específica. La Comisión convocará reuniones regulares del grupo de expertos y establecerá por adelantado un orden del día detallado basado en asuntos pertenecientes al ámbito de este artículo.

2. Las tareas del grupo de expertos serán:

- a) constituir un foro de diálogo y de intercambio de experiencias y buenas prácticas entre los expertos elegidos entre los grupos mencionados en el artículo 3, en especial entre las autoridades competentes de los Estados miembros y los representantes del sector de las comunicaciones electrónicas, sobre las cuestiones relacionadas con la conservación de datos personales por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones con el fin de garantizar que los datos estén disponibles con fines de investigación, detección o enjuiciamiento de los delitos graves;
- b) fomentar y facilitar una orientación común sobre la aplicación de la Directiva;
- c) intercambiar información sobre los progresos tecnológicos pertinentes, los costes y la eficacia de la aplicación de la Directiva;
- d) ayudar a la Comisión a identificar y definir las dificultades que les hayan surgido a los Estados miembros en relación con la aplicación técnica y práctica de la Directiva, en especial su aplicación al correo electrónico y a los datos de telefonía por Internet;
- e) ayudar a la Comisión en su evaluación de la aplicación de la Directiva de conservación de datos y de su impacto en los operadores económicos y los consumidores.

Artículo 3

Composición — Nombramiento

1. El grupo de expertos constará de un máximo de 25 miembros elegidos entre:

- a) las autoridades responsables de la aplicación de la ley en los Estados miembros (hasta diez miembros);
- b) los miembros del Parlamento Europeo (hasta dos miembros);

- c) asociaciones de la industria de las comunicaciones electrónicas (hasta ocho miembros);
- d) representantes de las autoridades responsables de protección de datos (hasta cuatro miembros);
- e) el Supervisor Europeo de Protección de Datos (un miembro).

2. Los miembros mencionados en el apartado 1, letras a) y b), serán designados y nombrados por la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad a propuesta de los Estados miembros requeridos a tal efecto y del Parlamento Europeo, respectivamente. Estos miembros serán nombrados a título personal y podrán designar a un experto que los represente en las reuniones del grupo de expertos. Los miembros mencionados en el apartado 1, letras c), d) y e), serán nombrados por la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad sobre la base de una invitación de la misma a convertirse en miembro del grupo de expertos. Las asociaciones u organismos pertinentes mencionados en el apartado 1, letras c), d) y e), tendrán derecho a nombrar expertos que les representen en reuniones del grupo de expertos.

3. Los miembros del grupo de expertos nombrados a título personal seguirán en sus puestos hasta que sean sustituidos o termine su mandato. El mandato será por cinco años y podrá ser renovable.

4. Los miembros del grupo de expertos nombrados a título personal que ya no sean capaces de contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del grupo de expertos, que dimitan o que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 287 del Tratado podrán ser reemplazados para el resto de su mandato.

5. Los miembros del grupo de expertos nombrados a título personal firmarán cada año un compromiso de actuar de acuerdo con el interés público y una declaración que indique la ausencia o existencia de cualquier interés que pueda socavar su objetividad.

6. Los nombres de los miembros nombrados a título personal se publicarán en la página web de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el registro de grupos de expertos de la Comisión. La recogida, el tratamiento y la publicación de los nombres de los miembros se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 4

Funcionamiento

1. El grupo de expertos será presidido por la Comisión.

2. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar cuestiones específicas sobre la base de un mandato definido por el grupo. Dichos subgrupos se disolverán en el momento en que cumplan sus mandatos.

3. El representante de la Comisión podrá solicitar a los expertos u observadores con competencia específica en un tema del orden del día que participen en las deliberaciones del grupo o del subgrupo si ello fuera útil o necesario.

4. La información obtenida por la participación en las deliberaciones del grupo o de un subgrupo no podrá divulgarse si la Comisión considera que se refiere a asuntos confidenciales.

5. El grupo y sus subgrupos se reunirán normalmente en los locales de la Comisión, según los procedimientos y el calendario que esta determine. La Comisión desempeñará las funciones de secretaría. Otros funcionarios de la Comisión con interés en los procedimientos podrán asistir a reuniones del grupo y de sus subgrupos.

6. El grupo aprobará su reglamento interno conforme al reglamento interno estándar adoptado por la Comisión.

7. La Comisión podrá publicar, en la lengua original del documento en cuestión, cualquier resumen, conclusión, conclusión parcial o documento de trabajo del grupo.

Artículo 5

Expertos adicionales

1. La Comisión podrá invitar a participar en las tareas del grupo a expertos u observadores ajenos al mismo con competencia específica en un tema del orden del día.

2. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones a representantes oficiales de los Estados miembros, de los países candidatos o de terceros países y de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 6

Gastos de las reuniones

1. La Comisión reembolsará los gastos de viaje y, si procede, de estancia, de los miembros, expertos y observadores en el marco de las actividades del grupo con arreglo a las normas de la Comisión relativas a la retribución de los expertos externos.

2. Los miembros, expertos y observadores no recibirán remuneración alguna por los servicios que presten.

3. Los gastos de reunión serán reembolsados dentro de los límites del presupuesto anual asignado al grupo por los servicios competentes de la Comisión.

*Artículo 7***Aplicabilidad**

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2012. La Comisión podrá decidir su posible prórroga antes de dicha fecha.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Franco FRATTINI

Vicepresidente
